



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santa Bárbara, Ant, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión
Causante	Aura Cecilia Castañeda Londoño
Interesados	Jorge Agustín Castañeda Londoño y otros
Radicado	05 679 31 84 001 2018 00093 00
Providencia	Interlocutorio No. 096
Decisión	<u>REPONER PARCIALMENTE</u> la decisión adoptada en auto del 19 de julio de 2021,

Procede el Juzgado a pronunciarse y resolver de fondo el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por los abogados Juan Camilo Mejía Grajales y Ferney David Cardona, contra el auto de fecha 19 de julio de 2021, que dispusiera entre otros aspectos, imponer multa a los recurrentes. Dichos medios de impugnación fueron sustentados de la forma que a continuación se describe:

- 1) En primer lugar, acudió el togado Mejía Grajales, a través de escrito obrante a folios 593 a 596 del cuaderno principal, el cual motivó en cinco aspectos primordiales, los cuales tituló como ausencia de motivación, tratamiento desigual, quantum del perjuicio, falta de proporcionalidad en el quantum de la multa y violación al debido proceso.
- Respecto de la ausencia de motivación arguyó que la providencia sancionatoria tiene nula o exigía motivación, en tanto que la juez de conocimiento no hizo una alusión clara y concreta de los supuestos de hecho que llevaron a tomar tal determinación, sin que tampoco se argumentara con suficiente los medios de convicción que se tuvo para ello
- En relación con el tratamiento desigual, indica que la norma contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, nunca ha sido honrada por ninguna de las partes en el trámite del proceso, no obstante, la misma estuviera vigente desde antes de iniciado este liquidatorio. Alega igualmente haber tenido acceso al expediente digital, solo a pocas horas de vencido el término para interponer el

recurso, además de que luego de efectuada la revisión de rigor, no observó ningún memorial proveniente del señor Hernando Castañeda, en el que informase de manera formal su correo electrónico, quien solo se limitó a insertarlo marginalmente en los correos más recientes. Finalmente, sobre dicho aspecto expone que si los demás afectados con la omisión de remitir memoriales, solicitaran la aplicación de dicha norma el abogado Castañeda Londoño Saldría mal librado, en tanto éste nunca lo ha hecho.

- En relación con el quantum del perjuicio, indica que, según la norma aplicable, la sanción se deriva de la existencia de un perjuicio que fuere alegado por la parte afectada, y en este caso el solicitante no adujo ni probó la presentación de perjuicio alguno. Así mismo, no se podría alegar un perjuicio cuando quien lo alega conoció de la interposición del recurso de apelación contenido en el memorial que no fue enviado, pues éste lo atacó y resistió la tramitación del recurso, dando lugar con ello a un pronunciamiento por parte del Juzgado.
 - Respecto a la falta de proporcionalidad en el quantum de la multa, adujo que no es clara la graduación o ponderación usada por la titular del despacho al imponer la multa de un salario mínimo legal mensual vigente, en tanto no existió motivación o exposición clara, concreta y precisa que dé cuenta de los criterios o baremos que se tuvieron en cuenta para moverse dentro de los mínimos o máximos de la sanción, por lo que no se expuso el fundamento para ubicarse en el valor más alto contemplado en la norma.
 - Finalmente, en cuanto a la violación al debido proceso, luego de efectuar una descripción de la estructura de dicho principio a la luz de la jurisprudencia constitucional, entre otras circunstancias indica que ninguna sanción ha de imponerse sin la observancia del debido proceso, lo cual no ha sido acogido por la titular del despacho, dada la imposición de la sanción sin haberle otorgado la posibilidad de defenderse, desconociendo el procedimiento contemplado en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.
 - En conclusión, solicita a reposición del auto, dejándolo sin valor y en su lugar, inicie el procedimiento sancionatorio acorde a los principios sustanciales y procesales en materia correccional jurisdiccional
- 2) En segundo lugar, el abogado Ferney David Cardona, mediante escrito obrante a folio 598 y 599 del cuaderno principal, principia indicando que no deben desconocerse situaciones viciadas en la petición presentada por el abogado Castañeda Londoño, las cuales tienen una interpretación con pérdida de objetividad jurídica por parte del Despacho tal y como lo precisa el abogado mejía Grajales en su escrito de apelación, en relación con la norma sancionadora.

- Arguye que no es suficiente dar por cierto como medio de notificación una dirección electrónica que aparece en notas marginales, por lo que el abogado Hernando desconoció haber dejado una dirección de manera efectiva y oficial.
- Igualmente indica que no es suficiente con indicar que “*se envía copia de la petición*”, si esta no aparece en los correos de las partes. En tal sentido, también sería procedente de su parte la aplicación de la norma sancionatoria.
- Así mismo expone, compartir integralmente las apreciaciones efectuadas por el abogado Mejía Grajales, en torno a la falta de afectación por parte de Castañeda Londoño, que derive en la imposición de multa, así como en cuanto a la ponderación de la sanción. Indica que el despacho no tomó una decisión de razonabilidad proporcional. En consecuencia, indica adherirse al recurso presentado por El citado profesional.

Como era del caso, al recurso de reposición se le impartió el trámite previsto en el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso, más concluido el traslado conferido contando con el silencio de las partes, es procedente decidir sobre el mismo, previas, las siguientes

CONSIDERACIONES:

Acorde al artículo 318 de la codificación procesal vigente, se hace procedente el recurso de reposición contra los autos que se profieren por el Juez, contra los dictados por el magistrado sustanciador no son susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con la clara finalidad de que aquellas providencias se revoken o reformen.

Al efecto, la doctrina ha expresado: “La reposición es siempre un recurso de carácter principal, es decir nunca se puede dar como subsidiaria de otro recurso. Sin embargo, se admite, si es que ella no prospera, la interposición de recurso subsidiario, tal y como sucede con los de apelación y queja”. (*López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de derecho Procesal Civil, Tomo I, parte General, pág. 599*)

“Es un medio por el cual el Juez o Tribunal que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho. Dicho recurso solo

procede cuando se trata de providencias de trámite, e interlocutorias, que, según las mismas partidas, “los mandamientos o providencias que el juzgador dicte andando por el pleito” ya porque aquellas resoluciones se hayan adoptado por desviación de las normas reguladoras del procedimiento, ya porque, cualquiera que sea su forma, tiene carácter incidental”.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria.

Examinados los argumentos en que fundamentan el recurso horizontal, y que tienen por finalidad, revocar la determinación a la cual llegase el despacho en auto del 19 de julio de la anualidad que discurre, que resolviera algunas peticiones, efectuara precisiones e impusiera multa a dos de los sujetos procesales intervinientes en la presente causa liquidatoria, se considera, luego de efectuar un análisis tanto de la norma descrita en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, así como los diferentes actos procesales visibles en el expediente, que no se efectuará un examen y escrutinio pormenorizado respecto de los elementos enlistados por el recurrente Mejía Grajales, y denominados como *ausencia de motivación, tratamiento desigual, quantum del perjuicio y violación al debido proceso*, a los cuales igualmente el togado Cardona, decidiera adherirse, por cuanto con el actuar de la judicatura en aplicación de la norma anteriormente referida, no se observa un quebrantamiento a los derechos presuntamente conculcados por los recurrentes.

Contrario a lo argüido por los opugnantes, la norma aplicada por el despacho en desmedro de sus intereses económicos, dada la imposición de una sanción pecuniaria, según su tenor literal, no requiere de un profundo análisis hermético y mucho menos el desarrollo y agotamiento de todo un trámite, habida consideración que el juez director tiene dentro de sus poderes correccionales la imposición de sanciones cuando a ello hubiere lugar y la norma procesal y/o sustancial así lo prevea.

En el presente caso encontramos que el artículo 44 del CGP, enlista todos y cada uno de los poderes con que cuenta el juez como conductor o director de un proceso para mantener el adecuado orden y la buena marcha del mismo, en su desarrollo general o en específicas actuaciones. Así entonces, la referida norma prescribe que, sin perjuicio de la acción disciplinaria, el juez contará con determinados poderes de corrección.

A este respecto, encontramos que la norma transcrita por el recurrente, y en la cual justifica la presunta violación del debido proceso por parte de esta

agencia judicial, esto es, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, no sería aplicable a este caso en particular, por cuanto, si bien dicha disposición regula el procedimiento que ha de seguirse o adelantarse en el trámite sancionatorio, este corresponde según la norma procesal e incluso aquella sustancial que la consagra, a unos particulares y taxativos asuntos, los cuales no se compadecen con el evacuado en el *sub lite*. Tal y como lo prevé el parágrafo del artículo 44 del CGP, **solo para las sanciones previstas en los cinco primeros numerales de dicha disposición, el juez seguirá el procedimiento previsto en el ya citado artículo 59 de la Ley Estatutaria de la administración de justicia**. Así mismo, dicha norma comporta una aplicación que ha de visualizarse en concomitancia con el artículo 58 de la misma obra, que dispone los asuntos en los cuales el juez ha de aplicar medidas correccionales, los cuales, para el caso en particular, no se ajustan en lo absoluto.

En tal sentido, para el asunto que concita la atención del despacho, la norma reguladora del trámite es directamente aquella invocada en la providencia objeto del medio de impugnación, que estipula la posibilidad para la parte afectada de la omisión, de solicitar al juez la imposición de una multa de hasta 1 SMLMV. Y adicional a esta, aquella disposición consagrada en el numeral 7º del precitado artículo 44, el cual, según el parágrafo de la misma obra, no comparte la aplicación del procedimiento al que alude el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Por su parte, y en relación con la interpretación hermenéutica que el recurrente hace de la expresión "*parte afectada*", de la cual se deriva la procedencia de la medida cuestionable, y la que en su sentir considera que el solicitante no probó, en consideración de esta judicatura, la misma tiene plena aplicabilidad, puesto que el desconocimiento que éste tenía de la presentación y existencia de los medios de impugnación y por ende del convencimiento de la firmeza de la sentencia aprobatoria del trabajo distributivo, derivó en los actos que a posteriori éste desplegara tendientes a cancelar los honorarios de quien sirviera como auxiliar de la justicia, así como la solicitud elevada a la judicatura para la expedición de las copias y comunicaciones de rigor.

Así entonces, para la aplicación de la sanción a que alude el numeral 14 del artículo 78 del CGP, bastará con que la parte que se considere afectada con la omisión, efectúe la petición al juez director, y éste habiéndola analizado y encontrado a justada a derecho, disponga de su aplicación, sin que ello requiera del desarrollo y agotamiento de todo un trámite sancionatorio, tal y como quedó reseñado en precedencia.

Ahora, si bien no se comparten los reparos aducidos por los recurrentes sobre los aspectos anteriormente mencionados, si considera esta judicatura que le asiste razón a estos en relación con la proporcionalidad del quantum

de la multa, puesto que el monto que ha de atribuirse a la parte o sujetos que inobservaran la aplicación de un determinado acto procesal que apareja una respectiva sanción, ha de estar ajustada al grado de gravedad del acto de acción u omisión desplegado, el cual para el caso en particular si bien es reprochable desde un punto de vista procesal, también lo es que, el mismo no comportó una gravedad de tal entidad que afectara la validez o desarrollo del proceso como tal.

En tal sentido, respecto al quantum o monto de la sanción que fuere impuesta en la providencia del pasado 19 de julio, en tanto la disposición que consagra dicha sanción no la impone como única y exclusiva, sino que permite un grado de movilidad, habrá de reponerse parcialmente dicha decisión, disminuyendo el monto de la multa que fuera inicialmente impuesto, esto es, del equivalente a la suma de (\$908.526.00), para en su lugar imponer un monto de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para cada uno.

Ahora bien, en punto a la petición contentiva de manera subsidiaria del recurso vertical de alzada, se tiene que la misma ha de ser despachada desfavorablemente a los intereses del petente, dado que conforme lo establecido por el legislador en el artículo 321 del Código General del Proceso, la decisión recurrida no se encuentra dentro de las que allí han sido taxativamente enlistadas, por lo que no es posible acceder a la misma. Igualmente, por cuanto tal y como lo establece el inciso 3º del párrafo del artículo 44 ibid, contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la decisión adoptada a través del auto No. 188 de fecha 19 de julio de la corriente anualidad, MODIFICANDOSE EL MONTO DE LA MULTA IMPUESTA a los abogados JUAN CAMILO MEJÍA GRAJALES y FERNEY DAVID CARDONA, para en su lugar establecerla en la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00).

SEGUNDO: NO CONCEDER COMO SUBSIDIARIO, EL RECURSO DE APELACIÓN, en razón a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ**



Firmado Por:

**Johana Arias Herrera
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Santa Barbara**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d64f51a1215cf5e8ed189d5b1fada9b61b23ede10294fd4027efbd6
922eb6bc**

Documento generado en 09/09/2021 05:20:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**